

AUTO N. 04931
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, verificó el cumplimiento normativo ambiental vigente, mediante Visita Técnica de Seguimiento y Control, a la obra **ATRIO TORRE NORTE**, de la empresa “**ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**”, identificada con Nit. 860.067.697 - 1 y representada legalmente por el señor **JOSE CARLOS MATAMALA**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.250.758, ubicada en la calle 26 A No. 13 A – 10, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2017ER101233 del 02 de junio de 2017, se atienden los requerimientos generados durante visita técnica de seguimiento y control.

Con radicado 2018EE113593 del 21 de mayo de 2018, se requiere continuar implementado medidas de control ambiental en el desarrollo de las actividades constructivas y se solicita efectuar la actualización de los RCD al igual que se indica sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento con el porcentaje de reutilización de RCD.

Que mediante radicado 2018ER142441 del 20 de junio de 2018, la Constructora informa de la actualización de los reportes mensuales de RCD.

Con radicado 2018ER292849 del 11 de diciembre de 2018, se informa de la actualización de los reportes mensuales de RCD.

Que mediante radicado 2019EE03129 del 08 de enero de 2019, la SCASP solicita actualizar los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD.

Con radicado 2019ER242772 del 16 de octubre de 2019, el constructor hace la solicitud de cierre de PIN, e informa de la actualización de los reportes de RCD.

Que mediante radicado 2020EE52888 del 06 de marzo de 2020, nuevamente se solicita efectuar la actualización de los reportes mensuales de RCD.

Con radicado 2020EE54689 del 10 de marzo de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicita efectuar de forma inmediata la actualización de los reportes mensuales de RCD.

Que mediante radicado 2020ER59642 del 17 de marzo de 2020, se solicita realizar la revisión de la información cargada en el aplicativo web de la Entidad, referente a los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento o reutilización de RCD.

Con radicado 2020EE66052 del 01 de abril de 2020, se requiere actualizar la información cargada en el aplicativo web de la SDA, correspondiente a los reportes mensuales de RCD.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, realizó visita técnica, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de la cual se emitió el **concepto técnico 10170**, del 24 de noviembre del 2020, en el que conceptuó lo siguiente:

“(…)

3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

Al hacer la revisión de los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo Web de la Entidad, correspondientes a la obra registrada con el PIN 7639, se evidenció que no se han atendido las observaciones y requerimientos expuestos en los radicados vinculados en ANTECEDENTES.

(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en el Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012, modificada y adicionada por la resolución 00932 de 2012, la cual en sus numerales 9 al 11 señalan:

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad

de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", **Anexo 3**.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario. Subrayado fuera del texto

Adicionalmente, incumplió el porcentaje de aprovechamiento, según lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012:

ARTÍCULO 4- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. Subrayado fuera de texto.

La situación expuesta anteriormente indica que el generador de RCD, responsable de la obra inscrita bajo el PIN 7639, no acató los requerimientos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público referente a los reportes mensuales de los RCD llevados a sitios de disposición final y de los reutilizados o

aprovechados en obra. Los reportes mensuales debieron estar acompañados de las correspondientes certificaciones de disposición final, emitidas por el sitio autorizado receptor; y de aprovechamiento, emitidas por la constructora con base en el contenido y forma propuestos en el anexo 3 de la Resolución 00932 de 2015 o de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión. Es importante resaltar, que la obra debió alcanzar el 15 % de aprovechamiento, teniendo en cuenta que el volumen de materiales de construcción usados en obra corresponde a 136.993,55 m³ y se reutilizó el 13,78 % de RCD.

En los oficios de salida relacionados en ANTECEDENTES, se requirió la actualización de los reportes mensuales de RCD. Por lo anterior, la obra inscrita bajo el PIN 7639 ejecutada por Arpro Arquitectos Ingenieros S.A., no cumplió con la normatividad establecida dentro del artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

Finalmente, no hay evidencia de un informe técnico, que sustentará amplia y técnicamente los motivos para no dar cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento de RCD durante la ejecución del proyecto constructivo, no se encuentra ningún soporte en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición cargado en el PIN 7639 del aplicativo web de la SDA, ni en ningún radicado presentado por la empresa Arpro Arquitectos Ingenieros S.A.

Si el proyecto constructivo identificó que no podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, debió presentar previo al inicio de obra, un informe sustentado de forma amplia y técnica las razones para no cumplir con el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así el Artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 56 establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que de conformidad con lo considerado en el **concepto técnico 10170 del 24 de noviembre de 2020**, evidenció que la empresa **“ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.”**, identificada con Nit. 860.067.697 - 1 y representada legalmente por el señor **JOSE CARLOS MATAMALA**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.250.758, ubicada en la calle 26 A No. 13 A – 10, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., no cumplió con la normatividad establecida dentro del Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012. Por lo que finalmente no hay evidencia de un informe técnico, que sustentará amplia y técnicamente los motivos para no dar cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento de RCD durante la ejecución del proyecto constructivo, no se encuentra ningún soporte en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición cargado en el PIN 7639 del aplicativo web de la SDA, ni en ningún radicado presentado por la empresa **“ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.”**.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo

sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa “**ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**”, identificada con Nit. 860.067.697 - 1 y representada legalmente por el señor **JOSE CARLOS MATAMALA**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.250.758, ubicada en la calle 26 A No. 13 A – 10, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa “**ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**”, identificada con Nit. 860.067.697 - 1 y representada legalmente por el señor **JOSE CARLOS MATAMALA**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.250.758, ubicada en la calle 26 A No. 13 A – 10, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa “**ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**”, identificada con Nit. 860.067.697 - 1 y representada legalmente por el señor **JOSE CARLOS MATAMALA**, identificado con la cedula

de ciudadanía 19.250.758, en la carrera 19 No. 90 - 10 Piso 9, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2481**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

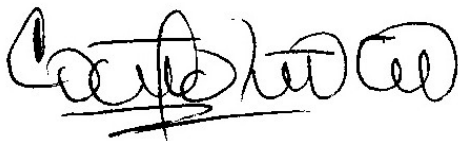
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

